



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-40/2019

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG332/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, al estimar que:

- a) El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es constitucional;
- b) La autoridad realizó una correcta valoración probatoria para tener por acreditada la omisión de reportar diversos gastos de propaganda, en tanto que el apelante no aportó la evidencia fotográfica solicitada;
- c) No se vulneró el derecho de audiencia del apelante, porque la autoridad en el oficio de errores y omisiones hizo de su conocimiento la propaganda observada en internet y en cine;
- d) Fue correcto que la autoridad calificara la omisión de comprobar gastos como falta sustancial y no formal;
- e) Las aportaciones de militantes y simpatizantes superiores a noventa UMA's también deben realizarse mediante transferencia o cheque nominativo del aportante;
- f) El apelante no acreditó la cancelación de 44 cheques emitidos a favor de representantes generales y de casilla; y
- h) El apelante reportó en SIF, 2 spots de televisión, pero no adjuntó las muestras [videos] que amparaba la póliza respectiva; y, tampoco acreditó haber reportado otros 2 spots de televisión y 4 de radio.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es constitucional.....	8
4.3. La autoridad realizó una correcta valoración probatoria para tener por acreditada la omisión de reportar diversos gastos de propaganda.....	12
4.4. No se vulneró el derecho de audiencia.....	15
4.5. Es correcto que la autoridad fiscalizadora calificara la omisión de comprobar gastos como falta sustancial y no formal	19
4.6. Las aportaciones de militantes y simpatizantes superiores a noventa UMA's también deben realizarse mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.....	20
4.7. El apelante no acreditó haber cancelado 44 cheques emitidos a favor de representantes generales y de casilla.....	23
4.8. Spots de televisión y radio.	26
5. RESOLUTIVO	30

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Revisión de informes de campaña. El ocho de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG332/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas, el doce de julio, el *PRI* presentó el presente recurso de apelación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del Consejo General del *INE*, que impuso sanciones al *PRI*, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a presidente municipal, del estado de Aguascalientes, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de julio¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte el **acuerdo INE/CG332/2019**, por el cual el Consejo General del *INE* lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

El partido impugna las conclusiones siguientes:

1. **Conclusión 2_C16_P1**, omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,903,257.84 M.N. [un millón novecientos tres mil doscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos].

¹ Que obra a fojas 74 y 75 del expediente.

2. **Conclusión 2_C27_P1**, omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$240,074.00 M.N. [doscientos cuarenta mil setenta y cuatro pesos].
3. **Conclusión 2_C17_P1**, presentar de manera extemporánea 33 avisos de contratación, por un importe de \$2,066,984.20 M.N. [dos millones sesenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos].
4. **Conclusión 2_C1_V**, informar extemporáneamente 211 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; por lo cual se le impuso una sanción de \$17,827.39 M.N. [diecisiete mil ochocientos veintisiete pesos, con treinta y nueve centavos].
5. **Conclusión 2_C2_V**, informar extemporáneamente 20 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración; por lo cual se le impuso una sanción de \$8,449.00 M.N. [ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos].
- 4 6. **Conclusión 2_C3_V**, informar extemporáneamente 159 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; por lo cual se le impuso una sanción de \$67,169.55 M.N. [sesenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos, con cincuenta y cinco centavos].
7. **Conclusión 2_C4_V**, informar extemporáneamente la cancelación de 14 eventos de la agenda de actos públicos; por lo cual se le impuso una sanción de \$7,604.10 M.N. [siete mil seiscientos cuatro pesos, con diez centavos].
8. **Conclusión 2_C5_V**, informar 89 eventos con el estatus *por realizar*, en lugar de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña; por lo que se impuso una sanción de \$7,604.10 M.N. [siete mil seiscientos cuatro pesos, con diez centavos].
9. **Conclusión 2_C4_E**, omitir reportar en el *SIF* egresos por conceptos de 35 bardas, 8 carteleras, 21 espectaculares y/panorámicos, 1 pantalla digital y 1 valla por un monto de \$697,949.32 M.N. [seiscientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos, con treinta dos centavos].



10. **Conclusión 2_C22_P1²**, omitir registrar gasto de propaganda en internet y cine, por un monto de \$495,697.93 M.N. [cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos, con noventa y tres centavos].
11. **Conclusión 2_C1_P1**, registrar una aportación de militante en especie por concepto de comodato de transporte terrestre, sin presentar el contrato de comodato y el recibo de aportación correspondiente, por un importe de \$6,328.00 M.N. [seis mil trescientos veintiocho pesos].
12. **Conclusión 2_C3_P1**, registrar aportaciones de candidatos en especie por diversos conceptos, omitiendo presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$121,038.08 M.N. [ciento veintiún mil treinta y ocho pesos, con ocho centavos].
13. **Conclusión 2_C4_P1**, registrar aportaciones de simpatizantes en especie por varios conceptos, omitiendo presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$26,299.94 M.N. [veintiséis mil doscientos noventa y nueve pesos, con noventa y cuatro centavos].
14. **Conclusión 2_C2_P1**, Incumplir con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato/candidato independiente [sic] a su campaña, por montos superiores a 90 UMA´s, fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un importe de \$12,000.00 M.N. [doce mil pesos].
15. **Conclusión 2_C5_P1**, omitir comprobar que los recursos aportados en especie, de simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA´s, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, *por concepto de tamborazo*, por un importe de \$17,000.00 M.N. [diecisiete mil pesos].
16. **Conclusión 2_C24_P1**, omitir comprobar el gasto por erogaciones realizadas a representantes de casillas que no asistieron, por un monto de \$44,000.00 M.N. [cuarenta y cuatro mil pesos].
17. **Conclusión 2_C9_P1**, omitir presentar la muestra correspondiente al gasto de producción de video de televisión, por un importe de \$52,900.00 M.N. [cincuenta y dos mil novecientos pesos]

² Si bien el actor impugna la conclusión 2_C22_E, esta Sala advierte que se trata de la conclusión 2_C22_P1, pues corresponde en concepto y monto, por lo cual, es la que se tendrá como impugnada.

18. Conclusión 2_C14_P1, omitir el registro contable del costo de 2 spots de televisión y 4 spots de radio producidos durante la campaña electoral, por un monto de \$78,880.00 M.N. [setenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos].

4.1.2. Agravios ante esta Sala

El *PRI* hace valer los siguientes **agravios**:

1. **Inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y, por ende, solicita su inaplicación [conclusiones 1 a 8]**, al establecer que los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse dentro de los tres días posteriores a su realización, pues no existe previsión legal alguna para establecer una temporalidad para registrar las operaciones.

Lo que viola el principio de reserva de ley y, por ende, no procede imponer sanción alguna, pues con independencia del registro extemporáneo, las operaciones se registraron antes de concluir el proceso electoral.

2. **Indebida valoración probatoria [conclusión 9]**. El apelante considera que la autoridad fiscalizadora **no tomó en cuenta todos los elementos probatorios a su alcance**, porque el gasto de los **espectaculares** estaba reconocido y reportado mediante póliza PN1/EG-03/12-05-2019, lo cual se corrobora con el Dictamen, en el cual la autoridad señala que realizó una compulsas de los espectaculares con el proveedor *KOI PROMOCIONES S.A. DE C.V.*; de ahí que, tuvo elementos para determinar que el gasto fue erogado y registrado debidamente, con independencia de que se encuentren los testigos en una póliza diversa.

3. **Violación al derecho de audiencia, porque no tuvo conocimiento de la difusión de la propaganda en internet y en cine [conclusión 10]**.

El *PRI* manifiesta que el *INE* REALIZÓ dieciséis requerimientos de información a diversos proveedores, sin darle vista con las respuestas, lo que provocó dejarlo en indefensión, pues afirma, **desconoce y niega que la haya pautado**, aunado a existe imposibilidad material de



supervisar la difusión de mensajes que pudieran representar un beneficio indebido, como la propaganda observada, por parte de particulares.

Afirma que el *INE* debió realizar las diligencias necesarias para determinar la persona que realmente contrató a los proveedores y exhibir los contratos para evidenciar a los autores materiales de la publicidad.

4. **Las faltas deben calificarse como formales y no sustantivas o de fondo**, porque si bien acepta omitió presentar contratos y recibos de comodato, registraron y reconocieron dichas aportaciones como gastos de campaña con el fin de que la autoridad pudiera fiscalizarlos; por tanto, en el mejor de los casos afirma que se trata de una omisión de aportar documentos y no de registro. Para demostrarlo, el *PRI* adjunta 14 pólizas de contabilidad, correspondientes a las candidaturas a presidente municipal de los Ayuntamientos de Rincón de Romos, Cosío, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, San José de Gracia y Tepezalá [**conclusiones 11, 12 y 13**].

7

5. **Incorrecta aplicación del artículo 104 del Reglamento de Fiscalización**, pues dicho precepto establece el control de las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas partidistas, y en el caso, las aportaciones en especie las realizaron simpatizantes o militantes como lo permite el artículo 104 bis, del reglamento, lo cual se advierte de la póliza contable PN1/DR13/29-0519 [**conclusión 14**].

Respecto de la **conclusión 2_C5_P1**, el *PRI* sólo menciona que la aportación fue realizada por un simpatizante o militante [**conclusión 15**].

6. **Incorrecta aplicación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización**, pues si bien se otorgaron [expidieron] cheques para los representantes de casillas, se hicieron las cancelaciones correspondientes de quienes no asistieron el día de la jornada electoral, **por lo que anexan las cancelaciones [conclusión 16]**.

7. La autoridad aplicó un doble efecto [sic] en las conclusiones 2_C9_P1 y 2_C14_P1, porque ambas se refieren a un mismo gasto de 2 spots de televisión y 4 de radio **[conclusiones 17 y 18]**.

Que el gasto de los 2 spots de televisión *con sus espejos de sonido para radio*, se comprobaron con la póliza PN1/EG-8/29-05-19, correspondiente al Municipio de Aguascalientes, y que esto no advirtió la autoridad en la conclusión 2_C9_P1.

Que además, el *INE* aceptó los 2 spots de radio pagados con pólizas PN1/DR-1/08-05-19 y PN1/DR-2/08-05-19 de la cuenta concentradora.

Que pese a ello, en la conclusión 2_C14_P1, la autoridad nuevamente hace referencia a los 2 spots de televisión y 4 de radio, que el *INE* se contradice y trata de dar un doble efecto [sic] a un mismo acto [anexo *pri_obs.docx* del dictamen, análisis de los *ID 17 y 32*, páginas 20 y 36], pues son los únicos que se transmitieron en los canales que el *INE* aprobó para su difusión en tiempos oficiales.

8

4.1.3. Cuestión a resolver.

En la especie, conforme a los agravios hechos valer, esta Sala debe determinar lo siguiente:

- Si el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* es o no *inconstitucional*.
- Si existió o no una indebida valoración probatoria.
- Si violó o no el derecho de audiencia.
- Si la omisión de presentar el soporte documental es una falta formal o sustantiva.
- Si se aplicaron o no correctamente los artículos 124 y 127 del *Reglamento de Fiscalización*.
- Si la autoridad impuso o no doble sanción por un mismo gasto.

4.2. El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es constitucional [conclusiones 1 a 8].

4.2.1. Decisión.

El citado artículo cumple con la regularidad constitucional porque es acorde con los principios de equidad en la contienda electoral, transparencia y **rendición de cuentas oportuna** respecto de los recursos empleados por partidos políticos y candidaturas; no excede su naturaleza reglamentaria



como se afirma, por el contrario, contribuye a una fiscalización eficaz, como ha sostenido Sala Superior.

4.2.2. Justificación de la decisión.

El partido recurrente solicita la inaplicación del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, en particular de los párrafos 1 y 5³, que establecen el deber jurídico de llevar a cabo los registros contables de operaciones de ingresos y egresos en el plazo de tres días posteriores a su realización, lo que a su consideración es inconstitucional, por vulnerar los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y legalidad, por los siguientes motivos:

- Si bien es constitucional la regulación respecto a la fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de recursos empleados por los partidos políticos y las candidaturas independientes, no existe previsión legal que indique se debe establecer una temporalidad para el registro de operaciones.
- Aun cuando la legislación secundaria regula los procedimientos de fiscalización, esto es solo en relación con su origen, uso y destino para actividades proselitistas, no así para establecer criterios de temporalidad para el registro de operaciones, pues con esto se coloca a los sujetos obligados en estado de indefensión cuando por cuestiones geográficas no pueden cumplir inmediatamente.
- La aplicación del precepto impugnado es excesiva y adolece de eficacia, pues desde su implementación ha resultado imposible realizar una campaña sin sanción alguna por dicha conducta, además de que los gastos se encuentran debidamente reportados antes de que concluya el proceso comicial.

No le asiste razón al partido político.

En criterio de este Tribunal Electoral, el precepto 38 reglamentario se apega a la regularidad constitucional y, como se expondrá, no vulnera los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y legalidad.

³ Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

[...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

La disposición reglamentaria impugnada ha sido objeto de estudio en diversos precedentes de la Sala Superior⁴, en los cuales se ha razonado el por qué dicha norma es conforme con la constitución. Estos argumentos los comparte esta Sala Regional y se explicitan a continuación.

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece el derecho de los partidos políticos a financiamiento público y a la par contempla el principio de equidad en la contienda.

También prevé que será la propia ley la que ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia -durante la campaña- del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento.

La base V, apartado B, párrafo tercero, del citado artículo constitucional, prevé como atribución del Consejo General del *INE*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

Así, la previsión de fiscalización, vigilancia y control en el origen, uso y destino de los recursos empleados por partidos políticos y candidaturas es de naturaleza constitucional, y dispone una reserva legal, a efecto de que en la ley secundaria se regulen los procedimientos específicos.

A ese respecto, el Consejo General del *INE* emitió el *Reglamento de Fiscalización* en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 44, párrafo primero, incisos gg) e ii) de la *LEGIPE*⁵.

El citado Reglamento precisa los elementos de aplicación previstos en la *LEGIPE*, a fin de que la fiscalización se desarrolle de forma óptima, siempre y cuando se observen los principios constitucionales.

Así se ha considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo previsto por el artículo 38, párrafos 1 y 5 del *Reglamento de Fiscalización*, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del sistema de fiscalización en línea, sus operaciones contables en tiempo real, dentro de los tres días posteriores, resulta una

⁴ Véanse las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-413/2016 y SUP-RAP-326/2016.

⁵ **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

[...]

ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

[...]



medida racional para permitir la verificación oportuna de sus transacciones financieras, de manera inmediata al momento en que se efectúan, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Dichos objetivos tienen sustento en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva, oportuna y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate.

Asimismo, se estima que el precepto reglamentario se ajusta a la regularidad constitucional y legal, porque además de resultar adecuado para alcanzar la finalidad de tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, **incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial**, posibilitar que la autoridad despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, con el fin de verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, da plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, los que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, de sistema de partidos inmerso en ella.

Además, lo dispuesto en el propio precepto se considera apto para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundará en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Esto, sin que su implementación lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, conforme a los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Por lo argumentado, el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, se afirma, cumple con la regularidad constitucional y es consistente con los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral, transparencia y rendición de cuentas oportuna respecto a los recursos empleados por partidos políticos y candidaturas con fines proselitistas, en tanto no excede su naturaleza reglamentaria, ya que se circunscribe a desarrollar las normas legales que permiten a la autoridad electoral poner en práctica sus facultades fiscalizadoras, mediante el sistema en línea previsto por la propia legislación electoral; de ahí que no le asiste razón al apelante.

4.3. La autoridad realizó una correcta valoración probatoria para tener por acreditada la omisión de reportar diversos gastos de propaganda, en tanto que el apelante no aportó, entre otros elementos, la evidencia fotográfica solicitada por la responsable [conclusión 9].

4.3.1. Decisión.

El *Consejo General* determinó correctamente que el partido recurrente omitió reportar 35 bardas, 8 carteleras, 21 espectaculares y/o panorámicos, 1 pantalla digital y 1 valla, en tanto que, el apelante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo, no adjuntó elementos suficientes para que la responsable tuviera la posibilidad de constatar si la propaganda en vía pública detectada en el monitorio fue o no reportada o, en su caso, si las pólizas exhibidas correspondían o no a la citada propaganda.

4.3.2. Justificación de la decisión.

La *UTF* en el **oficio de errores y omisiones**⁶ realizó diversas observaciones y, en la que al caso interesa, señaló lo siguiente:

Campaña Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, **se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes.** Los casos se detallan en el Anexo E-2 del oficio INE/UTF/DA/8016/19.

Ante ello, la autoridad **solicitó al PRI presentar en el SIF**, entre otros documentos: los comprobantes de los gastos; contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios; registro del ingreso y gasto en su contabilidad; **evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública**; en caso de bardas y pantallas la relación detallada; y las **aclaraciones** que a su derecho convinieran.

⁶ Oficio número INE/UTF/DA/8016/19.



El *PRI* al dar respuesta⁷ manifestó lo siguiente:

ACCIONES REALIZADAS

- Contabilidad ID 61910 Municipio El Llano.
- Las bardas Observadas se encuentran reportadas en la póliza de egresos PN1/EG-04/23-05-2019.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora estimó que se atendió lo relativo a *los tickets con numeración (1) en la columna "Referencia" del Anexo E-3*, porque se localizó la hoja membretada de la **cartelera**, respecto de la cual dijo, se aprecia que se trata del mismo testigo.

Por otra parte, respecto a *los tickets con numeración (2) en la columna "Referencia" del Anexo E-3*, advirtió que **los testigos [observados físicamente en la vía pública por los monitoreos realizados por el INE] no coinciden con los reportados [pues no adjuntó evidencia fotográfica]** en contabilidad, por lo que **no tenía certeza que corresponden al reporte** realizado. En este orden, la observación quedó como no atendida y se determinó el costo respectivo.

Así, en la conclusión 2_C4_E, la autoridad fiscalizadora estableció que el *PRI* omitió reportar en el *SIF* egresos por concepto de 35 bardas, 8 carteleras, 21 espectaculares y/o panorámicos, 1 pantalla digital y 1, valla, por un monto de \$ 697,949.32 M.N. [seiscientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos, con treinta y dos centavos].

Ante esa Sala, el apelante afirma que existió una **indebida valoración probatoria**, pues considera que la autoridad fiscalizadora **no tomó en cuenta todos los elementos probatorios a su alcance**.

Señala que el gasto de los **espectaculares** estaba reconocido y reportado mediante póliza PN1/EG-03/12-05-2019, y que esto se corrobora con el Dictamen, pues según el *PRI*, la autoridad realizó una compulsas de los espectaculares con el proveedor *KOI PROMOCIONES S.A. DE C.V.*

Por ello, sostiene que la autoridad tuvo elementos para determinar que el gasto fue erogado y registrado debidamente, **con independencia de que se encuentren los testigos en una póliza diversa**.

Con base en estas afirmaciones, asegura que el artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización* es inconstitucional y, por tanto, no debe aplicarse.

No le asiste razón al partido político.

⁷ Mediante escrito de 16 de junio de este año.

En principio, debe señalarse que, aun cuando el actor refiere la inconstitucionalidad del citado artículo reglamentario, su queja se centra en evidenciar una indebida valoración probatoria de la autoridad fiscalizadora, sin confrontar la mencionada disposición con algún precepto o principio constitucional para su análisis, de ahí que el examen procedente sea en el plano de legalidad y no de un planteamiento eficiente de inconstitucionalidad.

Ahora, el apelante refiere en cuanto al gasto por espectaculares que lo comprobó mediante póliza PN1/EG-03/12-05-2019.

Esta Sala al verificar en el *SIF*, constató la existencia de dicha documental, la cual tiene como descripción: *registro de pago KOI PROMOCIONES por concepto de lonas impresas para espectaculares*.

Se destaca que la referida póliza contiene diversos archivos como evidencia, denominados: *comprobante de domicilio, ine representante, refrendo, acta koi, depósito, contrato, factura correcta y nota de crédito*; sin embargo, **no se observa algún archivo que contenga fotografías o videos, como se lo requirió la UTF en el oficio de errores y omisiones.**

14 Por tanto, fue correcta la conclusión del *INE* en cuanto a que el partido político incumplió su obligación de registrar en el *SIF* las muestras [como **fotografías**, video o cualquier otro elemento] que evidenciaran la propaganda que amparaba dicha póliza y, con ello, no permitió que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de verificar si la propaganda detectada físicamente en la vía pública en sus monitoreos, correspondía o no a la póliza señalada por el apelante; de ahí que, sea correcta la determinación de la responsable, en cuanto a que **no existe certeza de que se trate de los mismos espectaculares.**

Por otra parte, se considera **ineficaz** el planteamiento relativo a que el reporte de los espectaculares observados [con la referida póliza], se puede corroborar con el Dictamen, donde la autoridad señala que realizó una compulsión de los espectaculares con el proveedor *KOI PROMOCIONES S.A. DE C.V.*; esto porque del Dictamen **no se advierte la supuesta compulsión de los 21 anuncios espectaculares detectados físicamente en la vía pública en el monitoreo** realizado por el *INE*.

Incluso, en el supuesto de que existiera alguna solicitud de información con la persona moral *KOI PROMOCIONES S.A. DE C.V.*, se reitera, el *PRI* tendría que evidenciar que adjuntó las muestras de los espectaculares, como **fotografías**, videos o cualquier elemento que pruebe que corresponden a los



21 anuncios espectaculares detectados físicamente en la vía pública en el citado monitoreo, es decir, no bastaría una simple afirmación.

Por tanto, se estima que la conclusión analizada es conforme a Derecho.

4.4. No se vulneró el derecho de audiencia del apelante, porque la autoridad en el oficio de errores y omisiones hizo de su conocimiento la propaganda observada en internet y en cine [conclusión 10].

4.4.1. Decisión.

No se vulneró el derecho de audiencia del apelante respecto de la propaganda detectada en internet y en cine, porque esta se le dio a conocer desde el oficio de errores y omisiones, sin que realizara manifestación o deslinde alguno.

4.4.2. Justificación de la decisión.

La *UTF*, en el oficio de errores y omisiones dirigido al *PRI*, hizo del conocimiento, en lo que al caso interesa, la siguiente observación:

5

Proveedores y Prestadores de Servicios

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la **Unidad Técnica de Fiscalización** llevó a cabo la **solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:**

Cons.	No. de oficio	Proveedor	Fecha de Notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	INE/UTF/DA/637/7/19	Gráfica Espectaculares SA de CV	14/05/2019	17/05/2019	(2)
3 [sic]	INE/UTF/DA/683/8/19	Judith Rosales Contreras, Representante Legal de KOI Promociones S.A de C.V	21/05/2019	24/05/2019	(2)
4	INE/UTF/DA/683/9/19	Rosa Malilee Cuevas Bernal	20/05/2019	24/05/2019	(2)
5	INE/UTF/DA/684/0/19	Arturo Calzada Puentes	20/05/2019	25/05/2019	(2)
6	INE/UTF/DA/735/6/19	Representante Legal de El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial S de RL de CV	30/05/2019	30/05/2019	(2)
7	INE/UTF/DA/735/7/19	Representante Legal de Empresa Editorial de Aguascalientes SA de CV	29/05/2019		(1)
8	INE/UTF/DA/735/9/19	Representante Legal de Convicción Ciudadana SA de CV (La Jornada)	29/05/2019	31/05/2019	(2)
9	INE/UTF/DA/736/6/19	Representante Legal de Cia. Periodística del Sol de Aguascalientes, SA de CV	29/05/2019	03/06/2019	(2)
10	INE/UTF/DA/712/2/19	Omar Velasco Terrones	30/05/2019		(1)
11	INE/UTF/DA/633/4/19	Representante Legal de Facebook Inc.	09/05/2019	30/05/2019	(3)
12	INE/UTF/DA/721/6/19	Representante Legal de Facebook Inc.	29/05/2019		(1)
13	INE/UTF/DA/633/7/19	Representante Legal de Twitter International Company	09/05/2019	05/06/2019	(2)
14	INE/UTF/DA/721/7/19	Representante Legal de Twitter International Company	29/05/2019	05/06/2019	(2)
15	INE/UTF/DA/757/1/19	Lic. Francisco Fabián Sánchez, Representante Legal de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V.	31/05/2019	05/06/2019	(3)
16	INE/UTF/DA/757/2/19	C. Omar Francisco Huerta Marín, Representante Legal de Cinépolis de México S.A. de C.V.	31/05/2019	05/06/2019	(2)
17	INE/UTF/DA/757/3/19	Representante Legal de Cinemex Desarrollos, S.A. de C.V.	31/05/2019		(1)
18	INE/UTF/DA/631/5/19	Representante Legal de Exteriores del Bello, S.A. de C.V.	22/05/2019	30-05-2019	(2)
19	INE/UTF/DA/636/8/19	Representante Legal de GRG Efectmedios, S.A. de C.V.	14/05/2019		(1)

Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente oficio no han dado respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral.

Procede señalar que si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de campaña.

Por los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se determinaron observaciones.

Respecto a los registros señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, los proveedores dieron respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que dicha información se analizó, determinándose diferencias de lo reportado por el partido, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre del proveedor	Candidato	Total reportado por el partido	Total reportado por el proveedor		Diferencia
				Dls	Pesos	
1	Facebook Inc.	Netzahualcáyotl Ventura Anaya	\$0.00	535.32 x T.C. 19,6426 =\$10,515.08	\$67,134.38	\$66,602.06
2	Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V.	Netzahualcáyotl Ventura Anaya	0.00	0.00	55,216.00	55,216.00
Total			\$0.00	\$ 10,515.08	\$122,350.38	\$132,865.46

*Cons.1: Considerando \$535.32 dólares (\$19.6426 pesos por dólar= \$ 10,515.08) al tipo de cambio fix del 31 de mayo de 2019 disponible en la página <http://www.anterior.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/>

Adicionalmente, de la contestación del proveedor Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., se constató que el partido realizó operaciones con el proveedor David Efrén Espino Siordia; sin embargo, de la revisión a la contabilidad del partido, este omitió reportar dichas operaciones.
[...]

Adicionalmente, **se le convoca a una reunión de confronta el próximo viernes 14 de junio de 2019 de las 10:00 a las 11:00 hrs., en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Aguascalientes**, ubicadas en Avenida Aguascalientes Sur, núm. 702, Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, C.P. 20278, Aguascalientes, Aguascalientes, precisando que **los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente**, en consecuencia, la UTF determinará lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución derivado de la revisión realizada.

16

El énfasis es de esta Sala Regional.

La citada autoridad **solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF**, entre otros documentos: comprobantes de gastos; contratos de arrendamiento; fechas, direcciones electrónicas y dominios en que se colocó la propaganda; muestras del contenido exhibido en internet; registro del ingreso y gasto en su contabilidad; y aclaraciones.

En el escrito de respuesta, el *PRI* **no realizó manifestación alguna.**

Ante la ausencia de aclaración alguna, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió registrar el gasto de propaganda en internet y en cine por un monto de \$495,697.93 M.N. [cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos, con noventa y tres centavos].

Ahora, el apelante señala que es inconstitucional la norma que sirvió de base para imponer la sanción en la conclusión que nos ocupa; sin embargo, [nuevamente] **su agravio no se dirige a demostrar por qué lo es, enfocándose al desconocimiento o no reconocimiento de la propaganda observada.**

El *PRI* manifiesta que el *INE* realizó dieciséis requerimientos de información a diversos proveedores y que no le dio vista con las respuestas, lo cual le



dejó en estado de indefensión, porque afirma que la **desconoce y niega la haya pautado**, pues existe imposibilidad material de supervisar la difusión de mensajes por parte de particulares, que pudieran representar un beneficio indebido, como la propaganda observada.

Que el *INE* debió realizar las diligencias necesarias para determinar la verdadera persona que contrató a los proveedores y exhibir los contratos para evidenciar a los autores materiales de esa publicidad.

No le asiste razón al partido político.

En principio, resulta evidente que el *INE* hizo del conocimiento del *PRI* que, formuló diversos requerimientos a proveedores y prestadores de servicios, entre ellos los que señala el actor, como se advierte de la cita del oficio de errores y omisiones.

También se destaca que ante dicha información, el sujeto obligado no **realizó manifestación alguna**.

Ahora bien, resulta relevante para el presente análisis, precisar que, en el referido oficio de errores y omisiones, concretamente en su página 44, penúltimo párrafo, la *UTF* convocó al *PRI* a una reunión de confronta e catorce de junio, de las 10:00 a las 11:00 horas, en las instalaciones de dicha autoridad, para esclarecer cuestiones técnico-contables **sobre las observaciones contenidas en dicho oficio**.

Por tanto, es evidente que no se violó el derecho de audiencia del recurrente, pues se reitera, en el oficio de errores y omisiones se le dio a conocer que se habían formulado diversos requerimientos, de los cuales se detectó propaganda en internet y en cine; además, se le convocó para una confronta [o cotejo], en la cual podría haber solicitado cualquier documentación relacionada en el referido oficio, que considerara necesaria para su adecuada defensa.

Por otra parte, tampoco es fundado el argumento del apelante, en el sentido de que el *INE* debió realizar diligencias para determinar la verdadera persona que contrató a los proveedores y exhibir los contratos para evidenciar a los autores materiales de esa publicidad.

Lo anterior, porque el hecho de que la autoridad ejerza facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros, como

prevén los artículos 331⁸ y 332⁹ del *Reglamento de Fiscalización*, ello no se traduce en que sea la autoridad la que asuma una tarea que es propia del sujeto fiscalizado.

Efectivamente, son los sujetos obligados quienes deben presentar ante la *Unidad Técnica* los informes de campaña respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos,¹⁰ no como pretende el recurrente, que sea el *INE* quien ejerza facultades de comprobación: por tanto, los sujetos obligados –partidos políticos y/o candidatos– son responsables por incumplir obligaciones en materia de fiscalización¹¹.

Asimismo, si bien en esta instancia pretende deslindarse de los gastos observados, cierto es que el deslinde para ser efectivo debió realizarlo ante la propia *Unidad Técnica*, conforme a lo previsto en el artículo 212 del *Reglamento de Fiscalización*.¹²

⁸ **Artículo 331. Facultades**

1. La *Unidad Técnica*, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

⁹ **Artículo 332. Descripción del procedimiento**

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la *Unidad Técnica*, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

2. En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.

¹⁰ Así lo establece el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los candidatos deberán presentar ante la *Unidad Técnica* los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Similar criterio se asumió en el recurso de apelación SM-RAP-43/2017.

¹² **Artículo 212. Deslinde de gastos**

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la *Unidad Técnica* y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la *Unidad Técnica*.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la *Unidad Técnica*.

4. Puede presentarse ante la *Unidad Técnica* en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.



Por lo expresado en estos párrafos, **no le asiste razón** al apelante.

4.5. Es correcto que la autoridad fiscalizadora calificara la omisión de comprobar gastos como falta sustancial y no formal [conclusiones 11, 12 y 13].

4.5.1. Decisión.

La omisión de comprobar gastos es una falta sustancial y no formal, en tanto impide a la autoridad ejercer su facultad constitucional y legal de fiscalización, concretamente, conocer con plena certeza el origen y destino de los recursos con los que contó el partido o candidaturas durante el proceso electoral fiscalizado, lo cual afecta los principios de transparencia, rendición de cuentas y de control.

4.5.2. Justificación de la decisión.

En cuanto a las conclusiones **2_C1_P1**, **2_C3_P1** y **2_C4_P1**, el partido afirma que las faltas deben calificarse como formales y no sustantivas o de fondo, pues si bien omitió presentar contratos y recibos de comodato, si registró las aportaciones respectivas como gastos de campaña para que la autoridad pudiera fiscalizarlas; de ahí que sostenga que se trata de una omisión de presentar documentación y no de registro.

No le asiste razón al promovente.

En las referidas conclusiones, la autoridad fiscalizadora determinó, esencialmente que el partido **registró aportaciones de militantes, candidaturas y simpatizantes en especie, pero omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso.**

Al respecto, el artículo 96 del *Reglamento de Fiscalización* establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán sustentarse en la documentación original**, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece la legislación aplicable.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la *Unidad Técnica* conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

La exigencia de aportar soporte documental [contable y jurídico] de cualquier registro en el *SIF*, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes, esté en condiciones de determinar el origen, destino y aplicación de cada uno de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos.

Así, la autoridad fiscalizadora contará con las condiciones necesarias para realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo¹³.

En el caso, el recurrente reconoce que omitió presentar algunos recibos de aportación y contratos de comodato, aceptación que deja en claro que el apelante no comprobó con documentación idónea en el *SIF*, las aportaciones recibidas por militantes, candidaturas y simpatizantes; situación que, a su vez, impidió a la autoridad conocer con certeza el origen y destino de los recursos con los que contó el partido durante el proceso electoral fiscalizado, de ahí que se afirme que tal proceder afecta los principios de transparencia, rendición de cuentas y de control, y con ello se configura una infracción de carácter sustantiva, lo que necesariamente trae como consecuencia que sea calificada como grave¹⁴.

Por tanto, no es admisible que el promovente alegue que existe el registro contable, y que ello sea motivo suficiente para eximirlo de la obligación de demostrarlo con documentación comprobatoria, pues no se trata simplemente de una omisión de presentar documentación, sino de acreditar las aportaciones recibidas, conducta que, se insiste, constituye una falta sustancial o de fondo que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En tal sentido, se estima correcta la calificación de las faltas como sustanciales o de fondo.

4.6. Las aportaciones de militantes y simpatizantes superiores a noventa UMA´s también deben realizarse mediante transferencia o cheque nominativo del aportante [conclusiones 14 y 15].

4.6.1. Decisión.

¹³ Véase sentencia dictada en el expediente SM-RAP-15/2019.

¹⁴ Similares consideraciones se efectuaron en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SM-RAP-15/2019 y SM-RAP-55/2017; así como el diverso SUP-RAP-758/2017.



Este Tribunal Electoral ha determinado en diversos precedentes que, las aportaciones de militantes y simpatizantes, mayores a noventa UMA's también deben realizarse mediante transferencia bancaria o cheque nominativo del aportante, pues dota de mayor certeza el conocimiento sobre la procedencia de los recursos, al provenir de cuentas de instituciones bancarias.

4.6.2. Justificación de la decisión.

La autoridad fiscalizadora determinó que las aportaciones de militantes y simpatizantes, mayores a noventa UMA's también deben realizarse mediante transferencia bancaria o cheque nominativo del aportante, con fundamento en el artículo 104 del *Reglamento de Fiscalización*, en relación con el acuerdo CF/013/2018, del *Consejo General*¹⁵.

El apelante expone como agravio que es incorrecta la aplicación del citado precepto reglamentario, pues se refiere a aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas partidistas, y en el caso, las aportaciones en especie las realizaron simpatizantes o militantes.

No le asiste razón al apelante.

La Sala Superior¹⁶ ha estimado constitucional y legal el criterio de que las aportaciones en especie que hagan militantes y simpatizantes, que superen el equivalente a noventa UMA's, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes y servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Los argumentos de Sala Superior se retoman en el presente asunto.

La referida exigencia tiene como origen el acuerdo CF/013/2018, de la Comisión de Fiscalización del *INE*, el cual fue impugnado ante la Sala Superior y, en su oportunidad, confirmado.

Dicha regla es acorde a una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 104, 104 Bis, 105, 106 y 107, del *Reglamento de Fiscalización*, en relación con los diversos numerales 53, 54, 55 y 56, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Véase Resolución impugnada, p.p. 349, 351

¹⁶ Véase sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-331/2018, entre otros.

La citada normativa revela que la fiscalización es una función primordial de *INE*, que tiene por objeto brindar certeza de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

La verificación de los ingresos y egresos no se agota con que se reporten, también abarca la comprobación, en el caso del financiamiento privado, de que los ingresos sean lícitos y por personas identificables, además de que no provengan de entes que tienen prohibido aportar a los partidos políticos.

El *INE*, al desarrollar, en uso de la facultad reglamentaria que tiene, las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, ha considerado que a fin de que exista certeza sobre el origen de los recursos, no sólo basta con identificar al sujeto aportante, sino que también debe existir certeza de que el sujeto realiza aportaciones de su patrimonio.

22

Lo anterior, permite identificar el **número de cuenta y banco de origen**, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino, así como el nombre del beneficiario.

Por tanto, si la necesidad dentro del proceso de fiscalización es determinar el origen de las aportaciones que se reciban en efectivo o en especie, entonces debe ser obligatorio que se realicen única y exclusivamente con **cheque o transferencia electrónica** para verificar el **número de cuenta y banco de origen** de donde sale la aportación, lo cual abona a la plena transparencia en cuanto al origen de los recursos, lo cual es acorde a los principios constitucionales y legales que rigen el mencionado modelo de fiscalización.

De lo contrario, se permitiría que determinada persona realizara cierta aportación en dinero, bienes o servicios, [si bien comprobable mediante un depósito en la cuenta bancaria partidaria o del proveedor del bien o servicio], **sin demostrar de donde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia del dinero aportado.**

De ese modo, la finalidad de la comprobación gira en dos ejes, el primero es **comprobar el origen** de los recursos y, el segundo, la **plena identificación** de las personas que lo hacen.



En consecuencia, cuando la aportación supere las 90 UMA's se debe hacer mediante **cheque o transferencia electrónica** para verificar el **número de cuenta y banco de origen** de dónde sale la aportación, con independencia de que la persona aportante tenga el carácter de aspirante, precandidatura, candidatura independiente, candidatura, militante o simpatizante.

De ahí que la determinación de la autoridad fiscalizadora sea correcta.

4.7. El apelante no acreditó haber cancelado 44 cheques emitidos a favor de representantes generales y de casilla [conclusión 16].

4.7.1. Decisión.

El *PRI* no acreditó haber cancelado 44 cheques emitidos a favor de representantes de generales y de casilla observados por la *UTF*, contenidos en el Anexo 12 del oficio de errores y omisiones, pues de las pruebas que ofreció para justificarlo, sólo se advierten 18 cancelaciones, las cuales **no coinciden**, con el listado de nombres que la autoridad fiscalizadora observó.

4.7.2. Justificación de la decisión.

La *UTF*, en su oficio de errores y omisiones, formuló la siguiente observación:

Del análisis a la información contenida en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), **se determinó la presencia de representantes generales y/o de casilla que recibieron remuneración**; sin embargo, se observó que aun cuando en la provisión señaló que serían remunerados, **no se identificó pago**. Lo anterior se detalla en el Anexo 12 del oficio INE/UTF/DA/8016/19.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro contable en el cual se identifique el pago.
- La evidencia del pago realizado al representante general o de casilla, en el cual se identifique la cuenta bancaria de origen y el destinatario.
- En su caso, la evidencia de la modificación realizada en el SRRGC.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, el *PRI* en su escrito de respuesta realizó las siguientes manifestaciones:

Derivado de la observación determinada por la *UTF* se hace el señalamiento que este Partido tiene identificado a **estos representantes de que "No Asistieron a la Casilla"**, por lo que **no se les realizó el pago** correspondiente, por lo tanto, **se cancelaron los cheques** correspondientes.

Cabe hacer mención que los [sic] no existió queja por parte de los representantes por haber asistido y no le pagaron.

Se adjunta archivo en la Contabilidad ID 61598 "CONCENTRADORA" que contiene los 3 distritos, Nombre del la Hoja de Excell "RG y RC Final" (favor de no hacer cambios en las otras hojas ya que afecta al archivo principal) donde se señala en la columna "Anexo 12" y "Observaciones del A-12", en la **Póliza de Ajuste Periodo Jornada Electoral PJE/AJ-01/02-06-2019** para poder hacer las revisiones por parte de la UTF."

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que:

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, respecto a los registros señalados con (1) en el apartado "Referencia Dictamen" del Anexo_12_P1 del presente Dictamen, **se constató que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no realizó el gasto y que canceló los cheques** correspondientes al pago, se observó que **omitió presentar las pruebas documentales (cheques cancelados) respecto a los 44 casos donde el partido señaló que los Representantes "no asistieron a la casilla"**, sin embargo, **en el SIJE se tiene la evidencia de que asistieron a la jornada electoral, por tal razón, la observación no quedó atendida por \$44,000.00.**

El recurrente hace valer como agravio ante esta Sala que, si bien se expidieron cheques para los representantes de casillas señalados por la autoridad fiscalizadora, cierto es que se hicieron las cancelaciones correspondientes de los **que no asistieron a la jornada electoral, por lo que anexan las cancelaciones.**

Es **infundado** lo alegado por el recurrente.

24

En principio, de la revisión que esta Sala realizó al *SIF*, concretamente a la póliza PJE/AJ-01/02-06-2019, que el actor refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que existe un archivo como evidencia denominado: *cheques cancelados anexo 10*, cuyo contenido coincide, en su integridad, con la prueba documental que aporta al presente recurso de apelación.

Se precisa que dichas pruebas sólo contienen 18 cheques cancelados y 19 recibos de representantes de casilla con el sello cancelado, aunque carecen de nombre y firma de persona alguna.

Asimismo, los nombres de las y los representantes contenidos en dichos documentos, **no corresponden, en ningún caso, a las 44 personas que aparecen en el Anexo 12 que la UTF adjuntó al referido oficio de errores y omisiones**, es decir, ninguna de las personas coincide, como se advierte de los siguientes listados.

	LISTADO DEL <i>INE</i>	LISTADO DEL <i>PRI</i>
No.	Representantes generales y de casilla del <i>PRI</i> , de los cuales se emitieron cheques pero no hay constancia de su entrega. [anexo 12 del oficio de errores y omisiones]	Cheques cancelados que reportó el <i>PRI</i> en el <i>SIF</i> , el cual coincide con la documental aportada en el presente recurso de apelación. [archivo: cheques cancelados anexo 10 <i>PRI</i>]
1	Ma. Magdalena Aguirre Martinez	Luis Enrique León Esqueda
2	Maria De Jesús Alcaraz Gonzalez	Luis Manuel Macías Camacho
3	Dulce Paulina Álvarez Martinez	Arcelia Duran López



No.	LISTADO DEL INE	LISTADO DEL PRI
	Representantes generales y de casilla del PRI, de los cuales se emitieron cheques pero no hay constancia de su entrega. [anexo 12 del oficio de errores y omisiones]	Cheques cancelados que reportó el PRI en el SIF, el cual coincide con la documental aportada en el presente recurso de apelación. [archivo: cheques cancelados anexo 10 PRI]
4	Bryan Gustavo Andrade Gonzalez	Ma Argelia Medina Reyes
5	Blanca Esthela Arellano Reyes	María Cristina Salas Cantero
6	Nydia Chávez López	Marco Antonio Martinez Amézquita
7	Carlos Campos Villalobos	Gustavo Alonso Mena Duran
8	Daniel De La Cruz Hernandez	Evelia Rangel Galindo
9	Martha Cristina Cervantes Salas	Perla Yazmina Romo Roque
10	Martha Imelda De La Cruz Velázquez	Sandra Eduwiges Salazar Gómez
11	Cecilia De Jesús Coutiño Alberto	Omar Alejandro Meza Roque
12	Ma Reyna Dávila Esquivel	Patricia Pérez
13	Sayra Patricia Diaz Macias	Martina Castro Monreal
14	Vicente Esparza Aguilera	Diana Elizabeth Mendoza Zamarripa
15	Ma Guadalupe Esquivel Esquivel	Julio Ignacio Castaños López
16	Armando Esparza López	Lizette Maribel Bustos Moreno
17	Karen Izeth Garcia Bárcenas	Juan Antonio Viguierias Gonzalez
18	Edith Del Rosario Garcia Rodríguez	María Elena Salmerón Villanueva
19	Alan Oswaldo Garcia Sanchez	
20	Carlos Eduardo Hernandez Ibarra	
21	Luis Ángel Herrera Rodríguez	
22	Ana Janelly Hernandez Ramírez	
23	Héctor Juárez Moctezuma	
24	Laura Elena Lucio Cruz	
25	Silvia López Pineda	
26	Jairo Medina Muñoz	
27	Mónica Mejía Castro	
28	Uri Judith Martinez Arellano	
29	Victor Manuel Moreno Calzada	
30	Leobardo Martinez Dávila	
31	Carlos Ivan Mercado Marín	
32	Daniela Martinez Ruiz	
33	Félix Martinez Salas	
34	Silva Noriega Mares	
35	Laura Jessica Ortega Laguna	
36	Eduardo Daniel Rodríguez Hernandez	
37	Andrea De Las Nieves Reyes Ramírez	
38	Jesús Ricardo Sosa Y Ávila Bernal	
39	Araceli Urzua Alemán	
40	Maritza Vargas Sanchez	
41	Ariel Sebastián Xx Muñoz	
42	Eliseo Xx Quiroz	
43	Mireya Zapata Ponce	
44	Linda Roció Sermeño Villalobos	

Por tanto, se constata que el apelante no acreditó la cancelación de los 44 cheques emitidos a favor de las y los representantes generales y de casillas que observó la UTF; de ahí que, se estima correcta la conclusión que se analiza en este apartado.

4.8. El apelante reportó en *SIF* 2 spots de televisión, pero no adjuntó las muestras [videos] que amparaba la póliza respectiva; y, tampoco acreditó haber reportado otros 2 spots de televisión y 4 de radio [conclusiones 17 y 18].

4.8.1. Decisión.

Es correcta la resolución impugnada en las citadas conclusiones, ya que el apelante reportó 2 spots de televisión mediante póliza PN1/EG-8/29-05-19, pero **omitió adjuntar las muestras o evidencias** [videos] que amparaban dicho gasto.

Por otra parte, tampoco acreditó haber reportado otros 2 spots de televisión y 4 de radio detectados mediante monitoreos del *INE*, pues las 2 pólizas con las que sustentan el gasto, corresponden a municipios distintos al observado.

4.8.2. Justificación de la decisión.

Por lo que hace a la conclusión **2_C9_P1**, se tiene que la autoridad fiscalizadora determinó sancionar al apelante por omitir presentar la **muestra** correspondiente al gasto de producción de **video de televisión**, por un importe de \$52,900.00 [cincuenta y dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.]

Conforme a lo señalado en el ID 17, del oficio de errores y omisiones número *INE /UTF/DA/8016/19*, se advierte que la autoridad responsable indicó la existencia de pólizas por concepto de radio y televisión que **no presentan las muestras de las versiones de los promocionales**, los cuales se detallan a continuación:

Cons.	ID	Municipio	Sujeto Obligado	Referencia Contable	Medio	Importe (pesos)	Ref. Dictamen
1	61903	Aguascalientes	Netzahualcóyotl Ventura Anaya	PN1/EG-8/29-05-19	Televisión	\$52,900.00	(2)
2	61598		Concentradora	PN1/DR-1/08-05-19	Radio	8,120.00	(1)
3	61598		Concentradora	PN1/DR-2/08-05-19	Radio	3,480.00	(1)
4	61598		Concentradora	PN1/REC-7/28-05-19	Radio	556,800.00	(3)
5	61598		Concentradora	PN1/REC-6/28-05-19	Radio	556,800.00	(3)
Total						\$1,178,100.00	

Para tal efecto, la responsable solicitó al promovente presentar en el *SIF*, las muestras de las versiones de los promocionales de radio y televisión atinentes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.



En respuesta, el *PRI* adjuntó las versiones de radio de las pólizas observadas [PN1/DR-1/08-05-19 y PN1/DR-2/08-05-19]; mientras que, respecto de los consecutivos 4 y 5 [pólizas PN1/REC-7/28-05-19 y PN1/REC-6/28-05-19] aclaró que se encontraban adjuntas las versiones de televisión respectivas, pues incorrectamente se registró el gasto como radio, cuando en realidad se trataba de televisión.

Con base en ello, la autoridad responsable consideró atendidas las observaciones respecto a los promocionales de radio y calificó de satisfactoria la aclaración respecto al incorrecto registro de dos *spots* de radio, que en realidad constituían gastos de televisión.

Respecto al spot de televisión restante -amparado con la póliza PN1/EG-8/29-05-19- estimó no atendida la observación, ya que el partido apelante no presentó la muestra de la versión del promocional.

Por otra parte, respecto a la conclusión **2_C14_P1**, la *Unidad Técnica* señaló que, derivado del **monitoreo de medios** observó que el *PRI* realizó dos spots de televisión y cuatro de radio cuyos registros contables no fueron reportados en el *SIF*, mismos que se detallan enseguida:

Cons.	ID	Municipio	Candidat o/a	Medio	Versió n	Folio
1	619 03	Aguascalientes	Netzahual cóyotl Ventura Anaya	Televisi ón	AGS NETZA VENTU RA V1	RV00 365- 19
2	619 03	Aguascalientes	Netzahual cóyotl Ventura Anaya	Televisi ón	AGS NETZA VENTU RA V2	RV00 366- 19
3	619 03	Aguascalientes	Netzahual cóyotl Ventura Anaya	Radio	AGS 1	RA00 343- 19
4	619 03	Aguascalientes	Netzahual cóyotl Ventura Anaya	Radio	AGS NETZA VENTU RA V1	RA00 483- 19
5	619 03	Aguascalientes	Netzahual cóyotl Ventura Anaya	Radio	AGS NETZA VENTU RA V2	RA00 484- 19
6	619 03	Aguascalientes	Netzahual cóyotl Ventura Anaya	Radio	AGS NETZA VENTU RA VOTO	RA00 679- 19

Para solventar la observación, solicitó al promovente, entre otros, el registro del ingreso y su gasto en la contabilidad, los comprobantes que los amparen, las evidencias del pago, los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, así como las **muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión**.

Respecto a lo solicitado se destaca que **el partido recurrente no realizó manifestación alguna** en la respuesta efectuada el dieciséis de junio al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8016/19.

En consecuencia, la autoridad responsable consideró **no atendida** la observación, pues de la revisión realizada al *SIF* constató que el *PRO* omitió reportar esos gastos.

Respecto a las conclusiones **2_C9_P1** y **2_C14_P1**, el partido recurrente hace valer que la autoridad aplicó un *doble efecto*, ya que ambas se refieren al mismo gasto, a saber: dos *spots* de televisión y cuatro de radio, estos últimos de los cuales, dos son *espejo* o reflejo de los diversos de televisión, ya que sólo se utilizó el audio, mientras que los dos restantes son nuevos.

El promovente refiere que los gastos observados se registraron mediante la póliza PN1/EG-8/29-05-19, relativa al municipio de Aguascalientes, en la cual se reconoce y acredita el gasto de los dos *spots* de televisión con sus respectivos *espejos* de sonido para radio, lo cual fue inadvertido por la autoridad en la conclusión **2_C9_P1**.

A su vez, indica que el *INE* aceptó que los dos *spots* de radio restantes fueron pagados mediante pólizas PN1/DR-1/08-05-19 y PN1/DR-2/08-05-19 de la cuenta concentradora.

28 También expone que la autoridad se contradice, ya que en la conclusión **2_C14_P1**, nuevamente lo sanciona por los dos *spots* de televisión y cuatro de radio, los cuales son los únicos que se transmitieron en los canales que el *INE* aprobó para su difusión en tiempos oficiales.

No le asiste razón al recurrente.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se advierte que, la póliza PN1/EG-8/29-05-19 **no se acompaña de evidencias o muestras [videos] de los promocionales cuyo gasto se pretendía acreditar**; de ahí que sea correcta la determinación de la responsable al sancionarlo en la conclusión **2_C9_P1**, en tanto no acreditó cuáles son los *spots* que supuestamente ampara esa póliza.

Tampoco asiste razón al promovente, cuando afirma que la autoridad fiscalizadora no consideró que los promocionales de televisión observados en la conclusión **2_C14_P1**, son los mismos registrados en la póliza PN1/EG-8/29-05-19.

Lo anterior, pues se reitera, en su respuesta al oficio de errores y omisiones **no realizó manifestación alguna respecto a dicha conclusión**; además, con la mencionada póliza el apelante omitió adjuntar muestras de los *spots* que amparan la factura, por lo cual, **la autoridad fiscalizadora no tuvo la**



posibilidad para corroborar si coincidían o no los spots que supuestamente ampara esa póliza, con los spots detectados por el *INE* vía monitoreo.

La autoridad no contaba con elementos suficientes para acreditar las afirmaciones del apelante, puesto que aun cuando la autoridad fiscalizadora garantizó el derecho de audiencia y defensa del sujeto obligado, al notificarle el oficio de errores y omisiones respectivo, el *PRI* no clarificó lo pedido.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento relativo a que los dos promocionales de radio restantes [distintos a los que el apelante denominó como *espejos*] están debidamente acreditados con las pólizas PN1/DR-1/08-05-19 y PN1/DR-2/08-05-19, y que esa situación fue reconocida por el *INE* en la conclusión **2_C9_P1**.

Del análisis de las pólizas señaladas por el apelante y lo observado en las conclusiones controvertidas, se tiene que éstas no acreditan el gasto de spots en radio relativos a la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, en tanto que las dos pólizas que señala el recurrente y que reportó en el *SIF*, corresponden a candidaturas de otros ayuntamientos, como se evidencia a continuación:

Promocionales de radio que el partido recurrente debió acreditar en la conclusión 2_C14_P1			Pólizas que aporta el apelante y que obran en el SIF, para acreditar 2 spots de radio	Concepto que amparan dichas pólizas
ID	Municipio	Candidato		
61903	Aguascalientes	Netzahualcóyotl Ventura Anaya	PN1/DR-1/08-05-19	Servicio de producción de radio y televisión para los candidatos de los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Calvillo y Pabellón.
61903	Aguascalientes	Netzahualcóyotl Ventura Anaya	PN1/DR-2/08-05-19	Spots de radio y televisión de campaña para candidatos de los municipios de San José de Gracia, Tepezalá, Jesús María, Cosío y El Llano.

Como se indicó, el apelante no acredita haber reportado los dos promocionales de radio referidos, pues la observación de la autoridad corresponde al entonces candidato del *PRI*, a presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, mientras que las dos pólizas que señal el apelante se relacionan con spots de radio y televisión, de los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Calvillo, Pabellón,

San José de Gracia, Tepezalá, Jesús María, Cosío y El Llano; de ahí que se coincide en que el recurrente no acreditó sus afirmaciones.

En consecuencia, para esta Sala Regional son ajustadas a derecho las conclusiones controvertidas.

Finalmente, el partido recurrente en su escrito de apelación realiza una mención sobre aspectos no relacionados con el presente medio de impugnación:

[...] que es del conocimiento público que el INE informó que la candidatura que obtuvo el triunfo en el Municipio de Cosío rebasó el tope de gastos de campaña, [por lo cual] **al resolver los medios de impugnación correspondientes**, deba emitir el pronunciamiento que corresponda y la declaratoria de nulidad de elección que, de ser procedente, se actualice.

Sobre esa mención, no ha lugar a realizar pronunciamiento o trámite alguno, entre ellos un posible reencauzamiento, toda vez que en el presente recurso de apelación se atendieron aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos que recibió el *PRI* en el Estado de Aguascalientes, en específico, si fueron correctas o no las sanciones que el *Consejo General* le impuso al recurrente (*PRI*) por omitir reportar y comprobar diversos gastos de campaña.

En criterio de esta Sala Regional, no es posible a través de un recurso de apelación que no ve o no atiende al examen de resultados, solicitar se declare la nulidad de una elección, aun cuando la causa que se mencione sea el rebase del tope de gastos de campaña, máxime cuando, como ocurre, que el apelante no identifica la pretensión de nulidad como propia, sino que la hace depender de la existencia de diversos medios de impugnación.

Por tanto, como se adelantó, no es posible escindir la demanda o reencauzarla a la instancia correspondiente.

Por todo lo anterior, al no haber resultado fundado alguno de los agravios expuestos por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

MAGISTRADA

1

RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ